

SOLICITANTE: .

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-03/2014

EXPEDIENTE: UE-J/0625/2014

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con el oficio DGCVS/UE/3495/2014, mediante el cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

, así como el expediente UE-J/0625/2014. Conste.-

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Se tiene por recibido el oficio DGCVS/UE/3495/2014, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente UE-J/0625/2014, así como el recurso de revisión, interpuesto por el C. _____, en contra de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, emitida en la clasificación de información 44/2014-J, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, ahora denominado Comité de Transparencia.

ANTECEDENTES

I. , mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, presentó solicitud de información tramitada con el número de folio SSAI/00377114, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe si ya fue resuelto el expediente de inejecución de sentencia que fue registrado con el número I.I.S. 2377/2012, turnado a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y que obra en dicha ponencia, desde octubre de dos mil doce. Y en caso de no haber sido resuelto, las razones por las cuales a prácticamente dos años sigue sin resolverse.”

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ordenó abrir el expediente número UE-J/0625/2014, y girar el oficio DGCVS/UE/2793/2014 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Asimismo, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que obra agregado el oficio 367/2014, de fecha veinticinco de septiembre dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sala, dirigido al Director General de

Comunicación y Vinculación Social; a través del cual dio respuesta a la información requerida, señalando que se encontraba pendiente de dictarse la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012; y, en relación a las razones por las cuales no había sido resuelto, señaló que se trataba de una consulta y no de una solicitud de información que constara en un documento bajo resguardo de esa Sala.

IV. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, se ordenó turnar el expediente al miembro del Comité correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución que en su momento debiera emitir dicho órgano colegiado.

V. En sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Clasificación de Información 44/2014-J, con los siguientes puntos resolutivos:

"ÚNICO. Se confirma el pronunciamiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala respecto a que se encuentra pendiente la resolución del expediente de inejecución de sentencia 2377/2012, además de la inexistencia de un documento en que consten las razones por las cuales no ha sido resuelto, de conformidad con la última consideración de esta resolución."

VI. Por medio de comunicación electrónica de veintinueve de octubre del dos mil catorce, enviada al correo señalado por el solicitante de información para estos efectos, se notificó al peticionario la resolución recaída a su solicitud de información.

VII. El peticionario de información insatisfecho con la anterior resolución, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión ante el Módulo de Acceso a la Información de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII,

del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.** También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."*

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio del presente año, emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*"; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

*8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y **medios de impugnación**, en las condiciones, plazos y términos que establece la **Ley Federal**, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."*

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente los siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el **Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"

"ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."

"TRANSITORIO TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.**

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

***“Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

***“Artículo 50.** El recurso también procederá en los mismos términos cuando:*

1. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Por su parte, los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.”

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en los artículos 49 de la Ley y 38 del Reglamento de referencia, pues de las constancias que obran en el expediente UE-J/0625/2014, se advierte que la resolución recurrida fue notificada al peticionario el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, y éste promovió recurso el diecinueve de noviembre de dos mil catorce; por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente, antes de fenecer el plazo para su interposición.

Por otra parte, del contenido del escrito de impugnación se advierte que el recurrente manifiesta en términos generales, su inconformidad por la determinación del Comité, que considera es una negativa al acceso a la información; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley de la materia, se actualiza una causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto, para ser substanciado por el ahora denominado Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, y en virtud de que uno de los objetivos de la misma es proveer lo necesario para que toda persona

pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C.

en contra de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, emitida por el anterior Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, actualmente denominado Comité de Transparencia.

Con motivo de lo anterior, tórnese el presente asunto a la ponencia del señor Ministro que corresponda, de conformidad al orden de turno determinado por la anterior Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, en su acuerdo número 2, de la sesión del treinta y uno de mayo de dos mil once, a fin de que se elabore el proyecto de resolución respectivo, y en su oportunidad se dé cuenta con el mismo al ahora denominado Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.



**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS
PRESIDENTA DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.